

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 970

11 de mayo de 2018

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmiendas técnicas a los Artículos 1271, 1295, 1296, 1297, 1315 y 1328 del Código Civil de Puerto Rico, a los fines de atemperar los mismos a los cambios permitidos al régimen económico bajo la Ley 62-2018 y aclarar que la sociedad legal de gananciales concluye si se adoptan modificaciones mediante capitulaciones al régimen económico existente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego de varias décadas en las que se venía proponiendo modernizar las disposiciones de nuestro Código Civil con respecto a lo que es el régimen económico del matrimonio, así como el momento en que se pueden estipular, modificar o sustituir las capitulaciones, finalmente se aprobó la Ley 62-2018. Entendemos que a pesar de que el texto de la ley especifica que los cónyuges podrán entre otras cosas, estipular las capitulaciones independientemente sea antes o después de celebrado el matrimonio, pudiese prestarse a interpretaciones en contrario, ya que el título del artículo hace alusión a las alteraciones. Como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “sabido es que el nombre no hace la cosa”¹, sin embargo a los efectos de evitar cualquier duda o algún posible reclamo, entendemos prudente aclarar el alcance, modificando el título para que vaya acorde con el contenido.

¹ Johnson & Johnson V. Municipio De San Juan 2007 TSPR 226

Por otra parte, esta medida enmienda varios Artículos relacionados a la sociedad de gananciales para atemperarlos a la realidad de los cambios ya permitidos bajo la Ley 62-2018. De esta manera, queda claro que para que exista un nuevo régimen económico distinto a la sociedad de gananciales, este último debe concluir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1271 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1271.- *Otorgamiento o alteraciones en las capitulaciones; asistencia y*
4 *concurso de las partes.*

5 Los cónyuges podrán...”

6 Sección 2 - Se enmienda el Artículo 1295 del Código Civil de Puerto Rico, según
7 enmendado, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1295. – Sociedad de gananciales, propiedad de ganancias y beneficios.

9 Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad,
10 al disolverse [el **matrimonio**] *la misma*, las ganancias o beneficios obtenidos
11 indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante *la sociedad*. [el **mismo**
12 **matrimonio**].

13 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 1296 del Código Civil de Puerto Rico, según
14 enmendado, para que lea como sigue:

15 “Artículo 1296. – Cuándo comienza la sociedad.

16 La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del
17 matrimonio *o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.* Cualquier
18 estipulación en sentido contrario se tendrá por nula. “

1 Sección 4. – Se enmienda el Artículo 1297 del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1297. – Renuncia.

4 **[La renuncia a esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el**
5 **caso de separación judicial.]** Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de
6 separación, o después de disuelto o anulado el matrimonio, se hará constar por
7 escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el
8 Artículo 955.”

9 Sección 5 – Se enmienda el Artículo 1315 del Código Civil de Puerto Rico, según
10 enmendado, para que lea como sigue:

11 “Artículo 1315. – Cuándo concluye la sociedad de gananciales

12 La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio en los casos
13 señalados en este Título, *cuando los cónyuges elijan y estipulan un régimen económico*
14 *distinto mediante capitulaciones, previa liquidación de la sociedad existente, en la forma*
15 *prevénida en este Código, o al ser declarado nulo. El cónyuge que por su mala fe*
16 *hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.”*

17 Sección 6 – Se enmienda el Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico, según
18 enmendado, para que lea como sigue:

19 “Artículo 1328. – Motivos para la separación de bienes.

20 El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá
21 decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o

1 hubiese dado causa al divorcio. *Igualmente, los cónyuges podrán estipular la separación*
2 *de bienes en capitulaciones según lo dispuesto en este Código.*

3 Requisitos para ser decretada. — Para que se decrete la separación, bastará
4 presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente
5 en cualquiera de los casos expresados.”

6 Artículo 8.- Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
10 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
15 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
16 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
18 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
19 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
21 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
22 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

- 1 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
- 2 alguna persona o circunstancias.
- 3 Artículo 9.- Vigencia
- 4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.